



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE SIMULACION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00133-00
Demandante (s)	- LUZ MARINA ALARCON ALARCON - CECILIA JOSEFINA ALARCON ALARCON
Demandado (s)	- ANA MARGARITA ALARCON ALARCON
	- ALVARO ANTONIO ALARCON ALARCON
	- MAYDA DEL ROSARIO LARCON ALRCON
	- HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MANUEL ALARCON TARRÁ

A despacho el presente asunto, a fin de resolver la solicitud de corrección de sentencia impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial adiado 04/10/2023, de la siguiente manera.

Pide el mandatario judicial en el escrito en cita, lo siguiente:

PRIMERA. Que se corrija la sentencia del Proceso Verbal de Simulación en referencia de fecha 10/11/2023 por omisión de palabras, en el sentido de subsanar la (s) causal (es) que motivo la negativa de su inscripción señaladas en **NOTA DEVOLUTIVA** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ – CÓRDOBA**, Impresa el 6 de septiembre de 2023 a las 5:48 58 p.m., con radicación **2023-143-6-2911** vinculada a la Matrícula Inmobiliaria N° **143- 30187** y ordenada por Oficio N° **145** de su despacho adiado 29 de marzo de 2023.

SEGUNDA. Que una vez subsanadas las (s) causal (es) que motivo la negativa de inscripción de la sentencia, ordénese nuevamente la radicación en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ – CÓRDOBA**, adjuntando la **NOTA DEVOLUTIVA**.

TERCERA: Que subsidiariamente, requiérase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ – CÓRDOBA** para que suspenda el trámite de registro e informe al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA** para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión, previo cumplimiento del Procedimiento Administrativo Especial consagrado en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012.

El anterior pedimento lo realiza el apoderado judicial de las demandantes, en atención a que, la ORIP de Cereté en calenda 06 de septiembre de 2023, emite la siguiente nota devolutiva, la cual anexa con su escrito:

1: LA ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO INDIVIDUALIZA EL BIEN O LA PERSONA O NO CITA LA MATRÍCULA INMOBILIARIA (ART. 31 DE LA LEY 1579 DE 2012). EN EL DOCUMENTO PRESENTADO, SE INDICAN LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES Y/O PARTES PROCESALES. (LIT. D ART. 3, 16, 22 Y 31 LEY 1579 DE 2012).-

2: OTROS
SEÑOR USUARIO: EFECTUADO EL ANÁLISIS JURÍDICO AL DOCUMENTO PRESENTADO, A LOS ANTECEDENTES REGISTRALES QUE REPOSAN EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA Y LA TRAZABILIDAD DE DOCUMENTOS SOMETIDOS A REGISTRO RESPECTO DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 143-30187; OBSERVAMOS QUE NO ES POSIBLE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO TENIENDO EN CUENTA LO SIGUIENTE: LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL LITERAL III) DE SU PARTE RESOLUTIVA, ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN PRIMERA Y SEGUNDA DEL FOLIO DE MATRÍCULA 143-30187 Y DE TODAS LAS QUE SE DERIVEN DEL NEGOCIO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 2350; PERO EXAMINADAS DICHAS ANOTACIONES (PRIMERA Y SEGUNDA DEL FOLIO 143-30187) ENCONTRAMOS QUE CORRESPONDEN A LAS QUE LE DIERON ORIGEN AL FOLIO DE MATRÍCULA EN MENCIÓN Y EN SU ANOTACIÓN TERCERA FIGURA DEMANDA EN PROCESO DE SIMULACIÓN QUE SE ORDENA CANCELAR EN TURNO ANTERIOR (2023-143-6-2910 MISMO QUE SE DEVUELVE POR SEGURIDAD JURÍDICA) EN ESE ENTENDIDO Y DE PROCEDER A CANCELAR Y/O DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS DICHAS ANOTACIONES EL FOLIO CARECERÍA DE AUTONOMÍA JURÍDICA EN EL REGISTRO; POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SOLICITAR SU CIERRE.
POR OTRO LADO OBSERVAMOS QUE EL FOLIO DE MATRÍCULA 143-30187 (DONDE SE ORDENA CANCELAR LAS ANOTACIONES PRIMERA Y SEGUNDA), SE DESPRENDE DEL FOLIO 143-9101 (MATRIZ) DONDE TAMBIÉN FIGURA REGISTRADA LA YA MENCIONADA ESCRITURA PÚBLICA 2350 EN SU ANOTACIÓN N° 5; PERO LA JUDICATURA NO INDICA NADA RESPECTO A DICHA MATRÍCULA INMOBILIARIA Y LA CANCELACION DE LA ANOTACIÓN EN LA MISMA. POR FAVOR PROCEDER DE CONFORMIDAD. (LIT. D ART. 3, 16 Y 22 LEY 1579 DE 2012).-

3: NO SE CITAN LA TOTALIDAD DE LAS MATRÍCULAS EN LAS CUALES DEBE INSCRIBIRSE EL DOCUMENTO (ARTS. 8 Y 29 DE LA LEY 1579 DE 2012).
DE CONFORMIDAD A LA PARTE FINAL DE LA CAUSAL DESCRITA ANTERIORMENTE.

A fin de resolver la solicitud en comento es pertinente puntualizar que, en sentencia de primera instancia, de fecha 10 de noviembre de 2021, se resolvió:

i) Declarar que es absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado por el finado PEDRO MANUEL ALARCON TARRA (q.e.p.d.) Y LA SEÑORA ANA MARGARITA ALARCON ALARCON mediante la escritura pública N° 2350 de 18 de diciembre de 2001, aclarada mediante escritura pública 408 de 21 de noviembre de 2008 por tratarse de un acto irreal.

ii) Declarar que, como consecuencia de lo anterior, dicho inmueble regresa al patrimonio personal del vendedor PEDRO MANUEL ALARCON TARRA (q.e.p.d)

iii) Se ordena la cancelación de la anotación primera y segunda del folio de matrícula inmobiliaria N° 143-30187 y de todas las que se deriven del negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 2350 mencionada.

iv) No condenar a los remendados al pago de ningún fruto civil ni natural.

v) Se ordena a la señora ANA MARGARITA ALARCON ALARCON en calidad de actual propietario a restituir el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 143-30187 a la masa sucesoral del finado PEDRO MANUEL ALARCON TARRA en el término de 6 días.

vi) Condénese en costas y gastos de este proceso a los demandados, en la suma de siete millones de pesos (\$1.994.504) como agencias en derecho.

vii) En su oportunidad archívese el proceso. viii) Ordénese la cancelación de las escrituras pública N° 2350 de 18 de diciembre de 2001, aclarada mediante escritura pública 408 de 21 de noviembre de 2008.

Decisión que, a su vez, fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, en proveído adiado 02 de diciembre de 2022, así:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN, radicado bajo el No. 23 162 31 03 002 2017 00133 Folio 472/21, promovido por LUZ MARINA y CECILIA JOSEFINA ALARCON ALARCON contra ANA MARGARITA ALARCON ALARCON y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MANUEL ALARCÓN TARRÁ.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la demandada Ana Margarita Alarcón Alarón y en favor de la parte demandante. Fíjense las agencias en derecho en un (1) SMLMV.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su Juzgado de origen.

Y que, en virtud de lo anterior, por intermedio de providencia calendada 08/08/2023, se dispuso:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de este litigio, que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 143-30187 de la ORIP de Cereté, que fue decretada en auto de fecha 15 de noviembre de 2017 y comunicada a través de oficio N° 0082 de fecha 24 de enero de 2017. Por secretaría, LIBRAR el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes del apoderado de la parte demandante, por lo ya dicho.

Librándose por parte de secretaría los oficios del caso y dirigidos a las entidades correspondientes, como lo son la ORIP de Cereté y la Notaria Única del círculo de Ciénaga de Oro y Primera del círculo de Montería, para lo de su competencia.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, en el escrito de solicitud de corrección, se aduce que tal figura jurídica se recurre "por omisión de palabras", sin embargo, al detallar la nota devolutiva y de cara a lo que se pretende en esta oportunidad procesal, se advierte que no estamos frente una mera corrección de nombre o de identificación de alguna de las partes, de la identificación del

predio objeto de litigio, del número de una escritura pública o fecha de ésta, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1286 del C.G.P., se proceda a su corrección.

En este punto, ha de indicarle al peticionario, que lo resuelto en la sentencia de instancia de fecha 10 de noviembre de 2021, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería en calenda 02 de diciembre de 2022, se dictó conforme a las pretensiones de la demanda, bajo el estricto cumplimiento del principio de congruencia, providencias que, además, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se advierte que lo que se pretende, más allá de una mera corrección, lo es una adición de sentencia, esto es, ordenar el cierre de un folio de matrícula inmobiliaria, lo cual, será negado en esta oportunidad procesal, puesto que se reitera que lo resuelto en la sentencia de instancia obedece a lo pedido en las pretensiones de la demanda y lo que, jurídicamente se resolvió frente a la situación en particular sobre el predio objeto de litigio.

Asimismo, es preciso indicar que es deber de la autoridad correspondiente, esto es la ORIP de Cereté, adoptar las medidas administrativas que, con el acatamiento de la orden judicial le ha sido comunicada, deban adoptarse a fin de cumplir con lo que se ha puesto de presente.

Por último, en lo que concierne a requerir a la ORIP de Cereté para que suspenda el trámite de registro de la sentencia y demás providencias asociadas a este trámite, tampoco se accederá, habida cuenta de que ello le corresponde directamente a la dicha dependencia administrativa. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia adiada 04 de octubre de 2023, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir a la ORIP de Cereté para que suspenda el trámite de registro de la sentencia y demás providencias asociadas a este trámite, por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

¹ Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella